



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 195

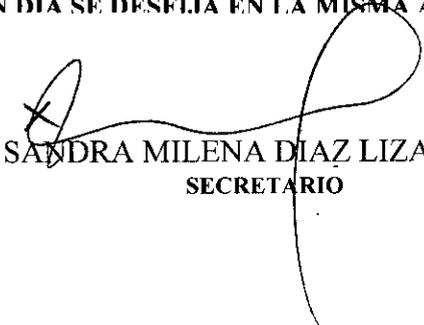
Fecha (dd/mm/aaaa): 23/11/2021

E: Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                    | Demandante  | Demandado   | Descripción Actuación                             | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|-------------------------------------|---|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 31 03 002<br>2013 00382 00 | Ordinario                           | GLADYS SANTAMARIA RAMIREZ   | ERIKA TATIANA PINTO CARVAJAL                              | Auto termina proceso por Pago                     | 22/11/2021 |          |        |
| 68001 31 03 008<br>2013 00403 01 | Ordinario                           | ROBERTO MURILLO TARAZONA  | GILBERTO RONCANCIO ALHUCEMA                               | Auto decreta medida cautelar                      | 22/11/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2014 00216 00 | Ordinario                           | JORGE ELIECER MOLANO  | MERCEDES ROJAS PACHECO                                    | Auto decide recurso<br>NIEGA SOLICITUD.NO REPONE. | 22/11/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2018 00012 00 | Ejecutivo Singular                  | ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO  | LAZO ORIENTE S.A.S  | Auto obedézcase y cúmplase                        | 22/11/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2020 00013 00 | Ejecutivo con Titulo<br>Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES<br>BANCO COLPATRIA MULTIBANCA<br>COLPATRIA S.A.   | HEREDEROS INDETERMINADOS DE<br>EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO | Auto decide recurso<br>NO REPONE.                 | 22/11/2021 |          |        |
| 68418 40 89 001<br>2021 00137 02 | Tutelas                             | MAYERLY CARRILLO BARRERA<br>REPRESENTANDO DERECHOS DE<br>GUSTAVO CARRILLO BARRERA | NUEVA EPS   | Auto Decide Consulta                              | 22/11/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00282 00 | Verbal                              | EDGAR AMAYA SERRANO   | CONJUNTO RESIDENCIA VISTA AZUL PH                         | Auto decide recurso<br>REPONE-INADMITE DEMANDA.   | 22/11/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00307 00 | Ejecutivo Singular                  | BANCOLOMBIA S.A.  | GABRIEL QUIÑONEZ ARENAS                                   | Auto decreta medida cautelar                      | 22/11/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00330 00 | Tutelas                             | SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ  | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y<br>CARCELARIO INPEC    | Auto admite tutela                                | 22/11/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00331 00 | Tutelas                             | GONZALO HERNANDEZ PATIÑO  | OSCAR AUGUSTO HERNANDEZ SANABRIA                          | Auto admite tutela                                | 22/11/2021 |          |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Rad. 680013101002-2013-00382-00

MH

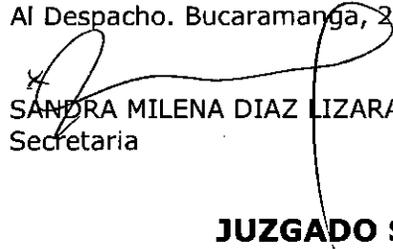
Radicación: 2013-382

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

Demandante: ERIKA TATIANA PINTO CARVAJAL y otro

Demandado: GLADYS SANTAMERIA RAMIREZ y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante auto del pasado 16 de septiembre se libró mandamiento de pago a favor de ERIKA TATIANA PINTO CARVAJAL y MARIA IRENE CARVAJAL GONZALEZ y en contra de GLADYS SANTAMARIA RAMIREZ y GERMAN ANDRES TORRES SANTAMARIA por la suma de \$2.755.606.00, por concepto de liquidación de costas de primera y segunda instancia; posteriormente los demandados, mediante apoderado judicial, realizaron un depósito judicial a favor del presente proceso por valor de capital más intereses, para un total de \$2.816.229.

Posteriormente, el demandante solicitó la terminación del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y la entrega del título judicial consignado a su favor.

Así las cosas, de conformidad con la solicitud formulada por la parte actora, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega del título judicial y su posterior archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario por VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES en contra de ANA BENILDA CACERES ROJAS, por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado por el demandante mediante escrito que antecede.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que el oficio elaborado al efecto no fue retirado.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 460010001649794 por la suma de \$2.816.229.00 a favor de la abogada DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ, toda vez que cuenta con facultad para recibir -fl.100 Cdo. 1-.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica a las partes en estado **No. 195** **Noviembre 23 de 2021.**  
Secretaria:  
  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 6800140030082013-00403-01  
Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante : ROBERTO MURILLO TARAZONA  
Demandado : JOSE ELIECER QUINTERO y otro.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la petición cautelar que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** del vehículo de placa XVO 093, denunciado como de propiedad del demandado JOSE ELIECER QUINTERO.

Oficiese de Conformidad.

**SEGUNDO: EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que se consignan en la EMPRESA DE TRANSPORTES LEBRIJA LIMITADA, a razón del producido diario del vehículo de placas XVO 093 con el número interno 18.

Librense los oficios de rigor y límitese la medida a la suma de \$ **10.000.000.**

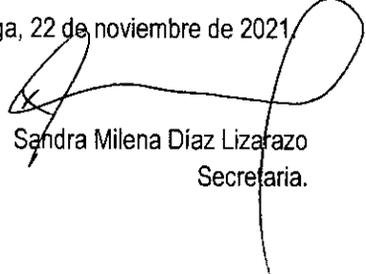
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
|--|
| El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 195.   |
| Bucaramanga, 23 de noviembre de 2021   |
| <br>Sandra Milena Díaz Lizarazo<br>Secretaria |

Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2014-00216-00  
Proceso : Ordinario  
Providencia : Resuelve Recurso.  
Demandante : JORGE ELIECER MOLANO  
Demandado : MERCEDES ROJAS PACHECHO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada solicita *“que se de pronunciamiento sobre el recurso subsidiario de apelación que presentare la apoderada de la parte demandante, ya que en el auto notificado por estados el día 1° de octubre de 2021 no se dijo nada al respecto”*. Así mismo, solicita que *“se oficie a la Registraduría Municipal de Floridablanca Santander para que, en la sección de notas marginales (...) se haga la anotación en la sección de sentencias de que quedó vigente el matrimonio entre los respectivos esposos”*.

Por su parte, la apoderada de la parte actora interpone recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN contra el **numeral segundo** del auto proferido el pasado 1° de octubre, mediante el cual se le requirió *“para que informe si se solicitó la apertura del proceso de sucesión del señor JORGE ELIECER MOLANO y para que, en caso afirmativo, indique qué autoridad conoce del mismo”*.

Al respecto manifestó lo siguiente:

*“la norma es clara, no impone requisitos. Fallecido un litigante el proceso no se puede paralizar, el juez no puede exigirle a la parte que cumpla determinados requisitos para continuar con el trámite del proceso y menos aún para cumplir con lo ordenado por el Superior.*

*Al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del C.G.P. “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley”.*

*El citado artículo 68 no ha consagrado que fallecido un litigante, los herederos deban ir al juez competente para que dicte un auto donde diga que se declara abierto el proceso de sucesión de X persona, que se le presente el trabajo de partición y la sentencia que aprueba el trabajo de partición como lo ha ordenado la señora Juez. (...)”*

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En cuanto a los recursos que en una primera oportunidad interpusiera la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 19 de agosto de 2021, tenemos que la

inconformidad se contraía exclusivamente a solicitar que se ordenara la entrega del inmueble y no su secuestro; en punto de lo cual el Despacho realizó la correspondiente corrección ordenando librar nuevamente el despacho comisorio con la salvedad de que en efecto solo se trata de la entrega del inmueble, habiendo atendido así de manera favorable la causa de dicha inconformidad y por ende, por sustracción de materia no había lugar a darle trámite a los citados recursos y de ahí que no fuera necesario pronunciarse sobre la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio.

Ahora bien, en lo que toca a la solicitud de oficiar a la Registraduría Municipal de Floridablanca para las anotaciones ordenadas en la sentencia de segunda instancia, es del caso señalar, tal como se indicara en anterior oportunidad, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del C.G.P. **“el registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias”** se harán hasta que quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya; lo cual aún no ha tenido lugar en el presente asunto, por lo que dicha solicitud resulta prematura. -Subrayas del despacho-.

De otra parte, en punto de los recursos interpuestos por la apoderada del demandante contra el requerimiento que se le hiciera para que informara si para la hora de ahora se habría iniciado el trámite de sucesión del señor JORGE ELIECER MOLANO, se impone indicar que en manera alguna viola el Despacho con ello derechos de las partes o desconoce la sentencia del superior y que por el contrario, es precisamente para darle cumplimiento a la misma que se realizó el aludido requerimiento, ya que en el numeral tercero de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga de manera clara se ordena ***“a la demandada restituir el bien, ubicado en el sitio Aldea de la Vereda Lagunetas de Girón, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-92042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con las cabidas y linderos allí descritos, hoy día a la sucesión del causante JORGE ELIECER MOLANO”***. -Subrayas del Despacho-.

Así las cosas, no se trata de desconocer que en el presente asunto se dispuso tener como sucesor procesal del señor JORGE ELIERCER MOLANO, al señor FRANCISCO DE PAULA MOLANO ANDRADE, quien *“queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”*<sup>1</sup> y simplemente lo que sucede, es que la orden impartida al respecto en segunda instancia se dio concretamente a favor de la **sucesión del causante** y no de su sucesor procesal, siendo dicha decisión la que debe acatar esta funcionaria.

Tampoco se trata de querer *“paralizar el proceso hasta que se tramitara la sucesión del causante”*, basta sólo con informar qué autoridad conoce de la misma para dejar a

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ STC1561-2016 Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01 (Aprobado en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis) Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

su disposición el inmueble trabado en la presente litis; de ahí que el requerimiento en cuestión resulta necesario, no para ordenar la entrega del bien, que dicho sea de paso ya se ordenó, sino para determinar a quién debe hacerse la misma.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, toda vez que el auto que requiere a una parte, no se encuentra enlistado dentro de las providencias pasibles de cuestionarse por vía de alzada, ni en la norma especial ni en la general – art. 321 del C.G.P.-.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

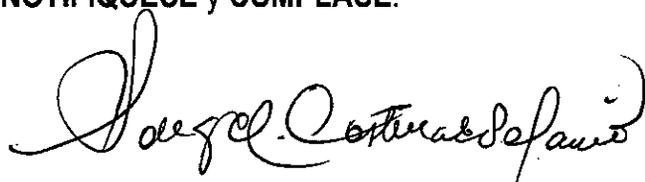
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

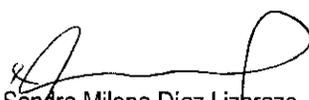
**SEGUNDO: NO REPONER** el numeral **segundo** del auto proferido el 1° de octubre de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la promotora de forma subsidiaria al de reposición.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 195</p> <p>Bucaramanga, 23 de noviembre de 2021</p> <p><br/>Sandra Milena Díaz Lizarazo<br/>Secretaria</p> |
|--|

RADICADO: 68001-3103-002-2018-00012-00

Radicado: 2018-0012-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO  
Demandado: LAZO ORIENTE S.A.S.

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estése a lo dispuesto en sentencia del 31 de agosto de 2021, proferido por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 195  
Noviembre 23 de 2021.

Secretaria,

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00013-00  
Proceso : Ejecutivo  
Providencia : Resuelve Recurso.  
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado : FLOR ALBA LAGOS Y OTROS.

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

### **ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte actora interviene en el proceso para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra la providencia proferida el 4 de octubre de 2021, por medio de la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; en respaldo de lo cual manifestó:

*“Según lo indica el despacho la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, sin tener en consideración que dicha carga SI fue cumplida, pues como se evidencia mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2021, se allegó prueba de la entrega de la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P. efectuada el 25 de septiembre de 2021, en el cual consta que la demandada NO reside actualmente en la dirección informada en el libelo demandatorio.*

*Asimismo, se informó una nueva dirección física y una electrónica para intentar la notificación de la parte demandada.*

*Conforme lo expuesto en el punto anterior, la parte demandante ha interrumpido el término de 30 días mediante los actos idóneos y apropiados para satisfacer lo que se requiere para este caso (notificación de la parte demandada), por lo tanto no resulta procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante cumplió con la carga impuesta mediante la providencia de fecha 13 de Agosto, notificada por estados del 17 del mismo mes (vale la pena señalar que en dicho auto la fecha de notificación es incorrecta, pues figura 16 de Agosto, día que fue festivo).*

*La actuación desplegada por la parte demandante puso en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, lo que no ha sido considerado por el despacho en el auto objeto de reproche”.*

### **Parar resolver SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por la promotora de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una sanción legal –con independencia de sus otras acepciones<sup>1</sup> - que se impone a la parte por su comportamiento procesal desinteresado y que tiene como fuente axial el principio dispositivo propio del procedimiento civil, una de cuyas consecuencias más significativas es el impulso del proceso a instancia de parte; *“Por ello, solamente cuando la paralización del proceso se debe a la exclusiva negligencia o aquietamiento de las partes y no al incumplimiento de los deberes de impulso procesal de oficio atribuidos al órgano judicial”* es factible que el legislador diseñe una sanción para evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida.

Fluye entonces que la sanción del desistimiento tácito busca castigar, principalmente al promotor del juicio, como consecuencia de una actitud negligente frente al impulso de su proceso, no obstante, hay ocasiones en que el proceso permanece inactivo por causas que no son imputables al demandante y por ende, imponer la sanción legal sería tanto como denegar la administración de justicia.

Pues bien, en el presente asunto tenemos que mediante auto del 13 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que procurara la notificación de los demandados FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO otorgándole para ello el término perentorio de 30 días, mismo que, descontando los festivos, se cumplió el 28 de septiembre de 2021, sin que para entonces la interesada hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Sin embargo, la recurrente asegura haber cumplido con dicha carga dentro del término otorgado al efecto, toda vez que el citatorio para la notificación personal fue enviado el 25 de septiembre de 2021 y tuvo como resultado que la demandada *“NO RESIDE”*, de lo cual informó al Despacho mediante memorial radicado el **30 de septiembre** -fls.49-53 Cdo.1-, actuación que en su sentir interrumpe el término concedido por el Despacho.

En efecto, cualquier actuación de parte o de oficio, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el aludido artículo 317, sólo que para poder beneficiarse de ello era deber del actor exponer sus argumentos **dentro del término que se le concedió** al hacer el respectivo requerimiento; lo cual no tuvo lugar en el presente asunto pues la apoderada allegó el memorial informado de las resultas de la notificación después de que dicho término feneciera y es claro que no se puede interrumpir un término que ya se cumplió; además, téngase en cuenta que para cuando se realizó el requerimiento ya había transcurrido 1 año y casi 6 meses desde que se le notificó a la parte actora el mandamiento ejecutivo, tiempo en el cual no

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, entendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, en cuyo caso la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia de manera eficiente y pronta, así como el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

realizó ninguna gestión, por lo cual existe motivo suficiente para concluir que la parte demandante no prestó la debida diligencia para la continuación del proceso.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido y con fundamento en los artículos 317 literal e), 322 y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 5 de octubre de 2021 -f.54 C.1-; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 317 literal e) y 322 del C.G.P., **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora contra el auto del 5 de octubre de 2021 -f.54 C.1-, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

**CUARTO:** Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVIENSE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia – (Reparto), el expediente digital para que conozca del recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ.**

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 195</p> <p>Bucaramanga, 23 de noviembre de 2021</p> <p><br/>Sandra Milena Díaz Lizarazo<br/>Secretaria</p> |
|--|

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaría.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000282-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Decide recurso  
Demandante : Edgar Amaya Serrano  
Demandado : Conjunto Multifamiliar Vista Azul P.H.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia del 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso *“RECHAZAR la presente demanda (...) por caducidad de la acción”*; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

*“Debo señalar al despacho que la demanda fue presentada electrónicamente ante el juzgado civil de reparto de Floridablanca el día 15 de julio de 2021 y fue recepcionada el mismo día 15 de julio por parte de la oficina de reparto como consta en las imágenes que se anexan (...)*

*La cual fue finalmente repartida en 10 de agosto (...) En consecuencia ha operado lo regulado en el Código General del Proceso en su Artículo 94. Que señala: “...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”.*

### Parar resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por el promotor de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra.

Ahora bien, se advierte de entrada que le asiste razón al recurrente, pues revisada la cadena de correos cruzados entre el apoderado del actor y la Oficina de Reparto de Floridablanca -adjuntados con el escrito del recurso-, se tiene que en efecto la demanda se presentó oportunamente, esto es, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto que se pretende impugnar, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad.

Es que si bien en el acta de reparto del Juzgado Municipal de Floridablanca, que conociera en una primera oportunidad del presente proceso, se indica como fecha de reparto el 10 de agosto de 2021 -que se tuvo en cuenta para tomar la decisión ahora censurada-, lo cierto es que la demanda se radicó mediante mensaje de datos al correo de la Oficina

Judicial - Reparto desde el 15 de julio de 2021, fecha para la cual estaba vigente aún el término de caducidad para demandar la impugnación del acta de fecha 18 de mayo de 2021, el cual vencía el 18 de julio del mismo año y en manera alguna la demora que tuvo lugar para hacer el reparto de la demanda desde que ésta fuera radicada ante la correspondiente Oficina, puede correr en contra de los intereses de la parte demandante.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos que a continuación se detallan, so pena de rechazo. Veamos:

- Debe allegarse el Certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA AZUL P.H.
- Debe allegarse copia del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad demandada.
- Debe allegarse copia del acta objeto de impugnación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 3 de noviembre de 2021; por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone **INADMITIR** la demanda impetrada por **EDGAR AMAYA SERRANO**, mediante apoderado judicial, en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR VISTA AZUL P.H.**, para que subsane los defectos enrostrados.

**TERCERO:** Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 195

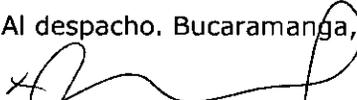
Bucaramanga, 23 de noviembre de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

RADICADO: 680013103002-2021-00307-00

MH  
RAD: 2021-307  
PROC: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GABRIEL QUIÑONES ARENAS

Al despacho. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Por cumplir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 314-31 denunciado como de propiedad del demandado GABRIEL QUIÑONES ARENAS.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que sea inscrita la medida.

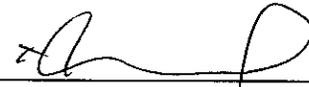
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 195  
Noviembre 23 de 2021.

Secretaria,

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO